

APENDICE I

17.- 1869. Pleito de división de los Montes de Cierzo y Argenzón. 2ª pieza del 1º Pleito.

Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Caja 1

Very dear Mr. [illegible]
[illegible]

10

Comodoro Arca, al iniciar el traslado,
expone el auto de los señores de 1865, no pudiendo
mover — auto de entrar en materia — de llamar
muy particularmente la atención del jurado
sobre la diligencia última suscrita por el
actuario; y en lo que consta, que este expe-
diente fue entregado en Pinar del Rio en 15
de Julio de 1865, ha estado en poder de los
moteros anteriores hasta el 22 de Enero de 1867,
en que el actuario los ha traído al que se
escribe, sin una nota ni antecedente para
despacho.

LLamo pues la atención al in-
formante, a fin de que, el escrito retro-
so que sufre este pleito, no se impute a
culpa suya, y si a quien a aquel haya dado
margen, y no se crea nunca que el que
expone, mira con punible indiferencia los
asuntos en que se controvierten los derechos
que afectan o pueden afectar al Estado
Directo o indirectamente.

Tambien debe hacer y hacer
otra manifestacion.

A pesar de lo voluminoso del
expediente, y de la dificultad en estudiar, ya
los documentos que se han aducido, y ya los
varios, ilustrados, y estensos escritos de los de-
fensor de los pueblos reclamantes, — el Pro-
curador, — cumpliendo su deber, — habiendo
cuando el traslado a los jefes, etc.

los, preparo los trabajos, y formuló su
dictamen, quise — antes de salir al pleito —
subordinar sus ideas y doctrinas al esca-
men y consulta de sus superiores: que
en asunto de tanta transcendencia y de
tanto interés para el Estado, no se fué
el Promotor, de su pobre juicio y de
sus débiles conocimientos, para por sí tra-
zar la línea que había de seguirse en
la representación del Estado, y, — la
demora que se observó, es porque, concluido
este dictamen, antes de presentarlo al
Jefe, ~~considero~~ como un deber más
de disciplina y cortésia, y como
garantía de acierto y de justicia, elevar
lo al alto criterio de sus superiores ge-
nerales, no con designio de hacer res-
ponsabilidades que siempre acepta en
sus actos de representación la acción fiscal,
sino impulsado del noble deseo de
rendir tributo a las prescripciones de
la Ley, y a lo que exige la respetabi-
lidad de sus superiores, y obtener sus
indicaciones y ordenes, para que la Ha-
cienda no sufra perjuicio en sus inte-
reses, si los gestiones y trabajos del ex-
ponente no eran adecuados y conformes
a derecho y a justicia, y convenientes a
la defensa del Estado.

Hecha pues la con-

sona trat del Ministerio de Hacienda, no ha
recibido contestación el Promotor, hasta 30 de Jun
reto prosimo.

Dada esta explicación, que el
ociente estima necesaria, penetra en la cues
tion, y para a exponer con franqueza y
lealtad, el modo con que a su parecer, debe
apreciarse y resolverse.

— No se detendrá el Promotor
en evaluar la justicia o injusticia con que
Tudela, Litu, y Casante pretendan se es
chuyan de la particion, el Montecillo, Can
roso, y la Mayana. — Tales reclamaciones son
del interior privado de los pueblos coligantes,
y sus opositores admitiran o rehararan sus
pretensiones del modo y en la forma que
crean mas convenientes.

La accion fiscal, no demandando
en este pleito, a sumiscribirse en los derechos
particulares de los pueblos consumidores en los
montes a cuya division aspiran. N.O.: la
misiva fiscal, aqui, ^{no amerce,} mas que a sostener, y
hacer valer los derechos de la Hacienda, de
esta senda no se desviara' un apice el Pro
tor, defendiendo con tiron los intereses de aque
lla, y dejando a los pueblos en completa
libertad, para que cuestionen y litiguen entre
si, los supos particulares; pero por lo mu
cho que la accion fiscal, respetando los dere
chos de los pueblos, no se mezclara' en los
 asuntos privados de ellos, tampoco consentira
q. extralimitando la...

y queriendo hacerse dueños de los al y no han
sido ni son singlos, adquieren terrenos y no los
corresponden, y despojan al Estado de Monto
de su tiempo inmemorial justificado en el
el, y que ni pueblos ni particulares que
sea disputable, ni menos despojarlos de un
dominio acreditado por documentos de au-
tenticidad remotísima, y q se poseen en
la noche de los tiempos.

— Pretenden Indios, Linthos,
Cascaño, Muchachos, Montañeros, y Lin-
thos, que se dividan entre los seis, y
que posean en común. Conviene en primer
lugar, los siete pueblos, en la división, y
después Indios, y algunos otros solien-
tes pide autoritativamente, q en la por-
ción no se comprendan los Montos de
Nevados y Jurungas, cuya posesión se
puede, así como que jamás han estado
comprendidos en los de los seis y Jurungas,
y q nunca los han poseído los cuatro
señales congozantes.

Antes de ir adelante, congre-
se el Promotor, que no tratándose en este ju-
icio de una declaración cierta de propie-
dad en los Montos, y si de la simple
división de los de los seis y Jurungas, no
se debe ahora en refutar los debiles
fundamentos que espone Litano, para
intentar convertirse a.

429
Neurobolos y Turringen. — La es cuestión diferente en
que hay se debate: en su día acaso se contro-
vertirá, no al gusto de Htero, y si de la man-
ra que exija la justicia.

Hay, repite el Promotor, no entra en
controversia con Htero, sobre su pretendido derecho
a Neurobolos y Turringen: — solamente esta se ac-
ta con Htero, en que los Monts de Neurobol y
Turringen no pueden ser comprendidos en la or-
din de la Ley y Arguiron: afirmando por su
parte, el que afirma, que Neurobol y Turrin-
gen son de la pertenencia del Estado; que los pueblos
no cuentan derecho ninguno de propiedad en
de posesión en ellos; y, que no hay razón
de dar, para que Neurobol y Turringen forme
parte de la División que se les de la Ley y ete-
gencia de vista.

Demostración.

Los siete pueblos arguiron, para evidenciar
y poseer en común, y los correspondientes propie-
dad de la Ley y Arguiron, Neurobol y Turrin-
gen, a la Escritura de 24 de Octubre de
1665 (testimonio f. 3). — De ella derivan todos
sus derechos; en ella, y en apenso, de cuyo va-
lor legal se ocupara después, el Promotor, apo-
yan los pueblos sus pretensiones respectivas.

Casante únicamente se refiere
en particular, aunque en vano, que la propiedad
y posesión de los Monts, reconoce una antigüedad
superior a la escritura de 1665.

Pero, ni Casante, ni sus conse-
jeros esto.

dad y posesión en Neurobal y Turingen,
al paso que, en favor del Estado brillan
radios comprobantes a que la ley da toda
la fuerza probatoria, y cuyos comprobantes
han sido traídos a autos por los mismos
pueblos; manifestaron en consecuencia el omi-
nis y posesión del Estado, en Neurobal
y Turingen.

Con efecto: por la escritura
de 24 de Oct de 1685, la Corona, y en su nom-
bre D Juan Leiva y Alvarado, vendió, en or-
de mil reales, a los pueblos congozantes, los
Montes reales de, Caiso y Turingen. Note
se que la escritura habla tan solo de
Caiso y Turingen.

En los autos, posesorios y de
genución la posesión, que de dichos montes
dio el Sr D Leiva a los siete pueblos con-
gozantes, se lee a las ff 64- y 66, "en
todo lo que hoy tiene S. M. en propiedad;
sui proprio y sui comprehensio in servitio
vobis (a los pueblos) la dicha posesión, en
lo que tiene o pretende tener en propiedad
y posesión el Monasterio de S. Esteban (ff
66 vto); conservando a los dichos universa-
dos (pueblos) en el reciproco gozo de tener
en el ora de hoy en los terminos y Mon-
tes de Neurobal y Turingen, y tiene
o pretende tener el dicho Real Monasterio
y a este, en el reciproco gozo de
tener en el ora de hoy en los dichos Mon-
tes de Caiso y Turingen."

Fuere presente lo de vender la
Corona en la escritura, y la posesión y
transmite su posesión, a los pueblos
en . . .

habla de loiso y tingenon: nada, nada se com-
prende en la venta a Newrobas y Tingenon.

Inclusio unius - excluiden los reg-
del derecho, exclusio alterius. Señalados en la
Escritura loiso y tingenon, quedan irremediab-
mente fuera Tingenon y Newrobas.

Ahi se ve satisfactoriamente pa-
ra el Estado, que en los privilegios de posesion,
se transmite la de los Montes Reales de tingen-
on y loiso, y se excluye la de Newrobas
y Tingenon, cuya propiedad atribuye el poder
Comendador al Monasterio Real de S. Lázaro.

Hay mas: existe un hecho, y
que si, y sin el concurso de otros extremos, re-
sultaria perfectamente en obsequio del Estado, la
propiedad y posesion de los montes de Tingenon
y Newrobas.

Se excluye a los pueblos, en la po-
sidad y posesion de dichos montes, y a la
vez, se les reconoce el reciproco gozo y tra-
nen en el dia de hoy, en los montes de
Newrobas y Tingenon que tiene o pretende
tener el Monasterio.

Ahora bien; si la Corona, cuando
de los Montes Reales de loiso y tingenon, niega
a los pueblos la propiedad y posesion de Newrobas
y Tingenon, y al propio tiempo les reserva
el gozo "sin la propiedad y posesion" y trans-
mite al Monasterio, — si que significa denegar
la declaratoria, — que la Corona compra
simplemente a los pueblos, algun derecho de
uso y disfrute en los Montes de Newrobas y Tingenon
por lo que estos derechos deban ser muy sencillos
y insignificantes, muy balados, cuando en

la transmisión de Arguero, y Corro, esclara
terminantemente lo de Scurroba y Arguero,
reconociendo de una manera pública y
auténtica que la propiedad y posesión de
estos, era del Real Monasterio de El Escorial.

— Y aunque el orden de este
escrito se revierte, fuera es, anticipar algu-
nas observaciones, que responderán victorio-
samente, y echarán por tierra las exigencias
illegales de los pueblos Comenares.

— Alega Cascaño, y los
Corro y Arguero, arrancan de antes, de
la escritura de 1665; que los poseen in-
memorialmente; y que se pierda la historia
de su dominio en las sombras de la an-
tiguidad. Y además todos los colindantes
— menos Leno — y dentro de los límites
de Corro y Arguero, se hallan suelava-
dos los montes de Scurroba y Arguero.

La afirmación de Cascaño se ve
documentada, y completamente desbarata-
da, con la Sentencia arbitral del Rey
Cansado y Corte de Navarra (auto de 1549, f.
493, — 499 vto y 500), en cuya cláusula
15.ª se establece "Item, lo sobre dicho de
claración (alude a la contenida entre Scurroba
y Corro, sobre aprovechamiento de los montes
de Corro y Arguero) de los capitulos y
articulos arriba dichos, y de cada uno de
ellos, hacemos sin perjuicio del derecho
y posesión de cualquiera tercero que
pretendiere tener de —"

en el gozo y comunidad de dicha dehesa, reservando al Monasterio Real de Fitero, y a otros cualquiera interesados, su derecho a salvo."

Es decir, 9.^o mas de un siglo antes de la escritura de 1665, se consagraban los derechos del Monasterio, en los Montes de Lirio: que mas de un siglo antes que la escritura de 1665, y aun de los pueblos no eran creus de los Montes de Lirio y Arguero, y estos eran reabs, se fijaban en documentos solemnies, los derechos del Monasterio.

Cuals eran estos? Fácil por decir, es, determinarlos.

Los pueblos contradican los prerrogativas dominicales y posesorias del Monasterio, pero no demuestran la verdad de sus gestiones.

¿Mas y un punto no supone de los contradigan?

En oposicion se aserian de litigantes ~~interdictos~~, que ninguno vale legalmente, verabtan documentos publicos que no pueden ser repugnados por los pueblos, en que respaldan los legitimos y sagrados derechos del Monasterio.

En la escritura de 1665, la Corona vende lo que posee; los Montes Reales de Lirio y Arguero: no habla de Neurobal y Zungu, e incluso unius, esclusio alterius, en los actas de posesion, el representante de la Corona, a nombre de esta, transmite a los siete pueblos compradores, la posesion y posesion de los Montes de Lirio y

Tringem, y elimina los de Neurolas y Tringem; y, - por lo que no fuera bastante a fijar los derechos del Monarca, los de los pueblos, y los del Monasterio, este Celoso de sus facultades y prerrogativas dominicales y posesorias, en 27 de Octubre de 1665, levanta ruidosa voz, protestando (fs 147 y 148) "sin que por esto sea vis- to (se refiera a los diligencias de venta y de posesion) - porquiere en materia alguna en la propiedad que tiene el Monasterio en los dichos Montes (comprada y amagada por dichos amagamientos, y revista que de sus mejores hizo dicho Sr. D. Severino Lelbaga, porque dicha propiedad ha de quedar como queda sin mermarse en cosa alguna, y q de ellos consta (alude a la Enea y una de posesion de los pueblos), haber sido reservada la propiedad en mucha parte de dichos Montes como comprada en ellos los lugares de Neurolas y Tringem, que el dicho Monasterio tiene como propios suyos."

Luego si los pueblos en- gora- tes no justifican su propiedad y posesion en los Montes de Neurolas y Tringem, y aquellas se hallan reconocidas por la senten- cia arbitral de 1549; - por la Escritura y Transmision de propiedad y posesion de 1665; - por la protesta de 27 de Octubre de 1665.

...mismos pueblos, — es
indubitable que el dominio pleno en todas sus pa-
rtes y lindes, en los Montes de Neurobal
y Turungu, perteneció al Real Mon. ten. de
hasta el año de 1836, en que desapareció.
En esa época, por decreto de sucesión, y
Ministerio de la Ley se transmitió al Estado,
hoy, más y exclusivo de Neurobal y
Turungu.

Nemo dat quod non habet. La
forma de representante lo ampara en los títulos
publicos de 1665) no disputaba de la propiedad
y posesión de los Montes de Neurobal y Turun-
gu. — no cabía pues que los enagenase a los
pueblos: — no los enagena! — por el contrario, los
excluyó explícita y rotundamente de la posesi-
ón y autos de posesión, a virtud de lo
que, los siete pueblos congozantes adquirieron la
posesión y propiedad de los Montes de Coris
y Itziguera.

Y la escritura de 1665, no es
— como sostiene la defensa de Cascaeta, — un
contrato de transacción: no: es si, una formal
compraventa. Así lo explica su contexto. Así
también lo entienden los demás pueblos congoz-
antes.

Pero ora sea compraventa, — cíale
es, — ora transacción, que no lo es, por mal que
lo defienda Cascaeta, siempre vendrá a resultar
lo mismo; que el Monasterio Real de Itziguera
y hoy el Estado, ha sido, y es, dueño de
los Montes de Neurobal y Turungu. Si
como compraventa, porque el vendedor no era
nada más q de los Montes de Coris y Itziguera.

don, y solamente vino y tingieron podran
ser objeto del contrato, y ser transmisores a los
puebllos compradores; nemo dat quod non
habet. Y, si como transaccion, porque es inde-
clinable recurrer, y, los puntos transigentes,
al eliminar Neurobal y Turgungai, y confe-
rir su propiedad y posesion al Monasterio
Real de Sitaro, desposeyeron de estos a la
Corona, y consagraron el derecho inaliena-
ble del Monasterio.

Y asi debio ser, y, asi se
cedio. Porque de otra manera, y, a no
brillar invulnerable, el rodado derecho del
Monasterio, en Neurobal y Turgungai, —
la Corona tan esplendida en facultades
y poderes, tan arrogante y tan fuerte
como fue en los siglos 16 y 17, tan
altosa de sus prerrogativas, e inmunidades
soberanas, no habria recurrido en la de-
bilidad de consentir que el Real Monas-
terio de Sitaro, arbitrariamente, por su
capricho, y un grande injusticia,
se incautase de terrenos del Trono.

La Corona, empapada en
los eternos principios de justicia, y apli-
cado el *summum cuique tribuendi*, rege-
to — cual no podia menos, — el derecho de
los Monges, que arrancaba de la senten-
cia arbitral del 1549. Y la Corona, pene-
trada de que los Montes de Neurobal y
Turgungai eran de los Monges, al conce-
der a los siete puebllos, les de lesa

...mungen, no permitiendo que los compradores se
...asen, y robusteciendo el derecho omnium
...monasterio.

— La protesta de los Munges en 2^a
de Octubre del 665 (ff. 147 y 148) viene confir-
mando el derecho que despenden la sentencia
arbitral en 1549, y la firma y forma se puso
en 1665, en obsequio del Monasterio de

— No se hace de nifcos la
protesta, por ser traida por el pueblo de St. ~~de~~
y hay asiendo la exclusion de Neurol y ~~de~~
mungen del pueio comun dividundo, que
puede. No, no cabe reprocharse: es, ahora y
señaladamente una repetición de la clausura
estampada en la escritura y acta ~~de~~ posesoria

Por eso, feto, el mob en unanto en
el Real Monasterio, calló: como callaron todos
los pueblos: y ora natural. La corona en to-
da su fuerza, en todo su vigor, con tan-
tas omnimodas atribuciones cual estaba en los se-
glos 16 y 17, y con todo el tipo de su po-
der, no se atrevió a disputar al Real Mono-
terio, la propiedad y posesion de los Montes
de Neurol y Mungen. Era luego tan-
bien, q^o los siete pueblos compradores de los
de y Mungen, que en la escritura y acta
posicion habian reconocido proclamado y con-
signado la propiedad y posesion del Monaste-
rio arbitral en los Montes de Neurol y Mu-
nigen, fueran convenientes, y callasen.

Y puesto pues, y mayor visto ne-
ces, que los Munges hablasen en la protesta
de los lugares de Neurol y Mungen. La

protesta no es el título de dominio en que
se funda hoy el Promotor. La protesta no
determina el derecho del Monasterio, no;
el derecho quedaba determinado y definido
en la sentencia arbitral de 1549, y en
la escritura y toma de posesión de 1665,
y la protesta no hizo mas que espantar
mas y mal el derecho de los Monges.

Lo que quisieron hacer estos,
y efectuaron en verdad, fue un acto que
indica su dominio en Neurolal y Turun-
gen; dominio que se hallaban resuelto
a defender; y dominio que, nada, ni
nada habían de perturbar.

Por eso, repite el Promotor,
callaron los pueblos. Por eso cuando silen-
cio litas: litas, que, cual elocuentemen-
te manifiesta la defensa de Puebla,
venida con toda energía siempre, y
con escrito algunas veces, los escogimientos
del entonces preponderante Monasterio.

Y a buen seguro, que, que
pruebas tenía ostensiblemente dadas de su
energía y de valor, no habría consentido
la invasión de los Monges, si invasión
y no justicia era, que los Monges se
apropiasen los Montes de Neurolal y
Turungen.

Se ha dicho
por los pueblos comuneros, que los Montes
de Neurolal y Turungen se hallan com-
prendidos en los de litas; que así se evi-
denia en los apens o deslindes de los

al Estado!
; Extraña por cierto, que un documen-
to publico, de merito legal innegable, y
que no ha sido contradicho ni impugnado, ha-
ga fe, y merezca credito, en cuanto es-
plica la venta hecha por la Corona a
los pueblos, y, sea mexicana, y conserve
de valor, y no inspire fe, y sea vo-
to en la parte que demuestra la pro-
piedad y posesion del Real Monasterio
de Lleras, en los Montes de Nuevoval
y Guzman!

¿Porque tal desigualdad? ¿Por-
que tanta inconsecuencia en los pueblos
compradores?

— Los pueblos lo sabian: —
el Ministro Fiscal, para por alto, las in-
tenciones: las respetas: te bastan los he-
chos, pues que los hechos revelan las
conclusiones que sostiene.

Los escritores, y actos de
posesion de 24 de Oct de 1665, son va-
lios en todas sus partes, y deducen
consecuencias ineludibles: entraban en
contrato que significaba el desprendimien-
to, de la Corona, en obsequio de los pue-
blos enjorantados, de los Montes Reales
de Leris y Guzman, por la suma
de doce mil ducados, y, compraban
fehacientemente la propiedad y posesion
del Monasterio de Lleras, en los de Nieu-
roval y Guzman.

Y si, estos títulos que no han

... y que los pueblos han presentado en
... los derechos; títulos que hacen fe; y
que retratan la verdad; y títulos que en
... la prueba que taxativamente en
... la ley, transcriben el hoy derecho
... y porque acogerlos en parte, y en
... desecharlos y si porque los pueblos, en
... deferencia, por fortuna al menos, no
... y reconocen los derechos del Estado
... Neurolab y Turingen?

Los pueblos reclamantes, en
... fe sin duda, pero encaminados en su
... derechos, no miran imparcialmente
... que a mirarla en imparcialidad,
... que tantos pruebas tienen dadas en
... ocasiones, de generosidad, de justicia,
... de desinterés, hubieran procurado del
... camino que en este punto se han col
... y, mas procurados aun, — rindiendo
... homenaje a la verdad y a la justicia, —
... reconocían el imprescriptible derecho del
... en la propiedad y posesión de los
... de Neurolab y Turingen, y serían
... primeros en eliminar a Neurolab y Turingen
... de la posesión y reclamar de los y
... 200.

Si Pero que oponen los pueblos comu
... a los mencionables derechos del Estado? si qu
... rían, para pretender anular el valor de la
... sentencia arbitral de 1549, — y el de los acen
... ra, actos de posesión, y protesta de 1665

Que Neurolab y Turingen están

enclavados en los Montes de Ceris y
Tingemou; y que en los apes de 1746
y 1846, se hallan dentro de los límites y
señalan la propiedad de los pueblos.

Y, que? — Los apes no
va valer; nada significan; nada decia-
ran; nada resuelven de lo que hoy
se debate.

Los apes o deslindes no deter-
minan derechos, sino en cuanto los interve-
nos, transigen sus diferencias.

Y si mientras existió el Al-
monasterio de Lloro, no concurre por sí, ni
por representante a los diversos apes exis-
tentes a instancia de los pueblos congo-
rantes, ni fue jamás citado para el
arbitraje: y, si después de extinguirse el
Almonasterio, y ocupar su lugar el Estado,
no ha concurre nunca, y el deslinde
de 1846 (p. 72) se verificó únicamente
entre los pueblos, — la uniformidad
de estos en la fijación de límites, en
otros decretos concernientes a los Montes,
no afecta, ni afectar puede a los fami-
liares del Estado, que conserva todos
sus derechos en los Montes de Xicurobal
y Tingemou.

El finis de apes o finium
regundorum, por sí, no da, ni quita
derechos, y solo los modifica y determina
si los puntos arbitrales se prestan a al-

debe considerarse, y se considera la fijación de derechos, no como consecuencia del acto de destino, y si como producto de un convenio personal en que los contendientes deciden sus controversias obligándose espontáneamente.

Por tanto, cuando alguno falta a lo que no accede a la regulación comprensiva de la ley, la definición, o arreglo de controversias de uno, no basta ni daña a los derechos de terceros, por aquel principio incommensum de res inter alios acta, alteri non nocet.

— De lo expuesto, nacen las conclusiones siguientes, 1a que siendo el objeto del presente común dividúndolo, parte la cosa y se posee en común y pro indiviso, y, no como propiedad ni en posesión, a los pueblos coligantes, los Montes de Neuvoal y Haringen, no cabe su división, ni menor traspaso al actual juicio: 2a, que no habiendo en la escritura y actas de posesión de 24 de octubre de 1665, a los pueblos congozantes, mas que el dominio y posesión de los Montes de Lirio y Haringen, la división soluta o por los pueblos, ha de limitarse a Haringen y Lirio: 3a, que excluido siempre ora en la sentencia arbitral de 1829, y ora en la escritura, actas posesorias, y partes de 24 y 25 de octubre de 1665, los Montes de Neuvoal y Haringen, y no como

devadas nunca la propiedad y posesion
de los pueblos, otros comencan de apunto la
gal, para hacelos suyos: 4^a, que constan
do en todos los documentos citados, que
Nieuwbold y Turrangan han sido posesio-
namente del Monasterio Real de S^{to} Do-
mingo, a la estension de este, el dese-
cho de propiedad y posesion en los
Montes de Nieuwbold y Turrangan, que
jamás ha sido impugnado, y siempre
se ha reconocido en documentos oficia-
les, pero, ipso facto, al Estado, que,
es hoy su verdadero y esclusivo dueño;
5^a, que los apozos o deslindes practi-
cados sin intervencion del estinguido.
Monasterio, ni concurrencia del Estado,
no hieren, ni impugnen, ni des-
truyan los derechos de este, que los
mantiene y los mantendra, mientras
que, gravada u onerosamente no se
desprenda de ellos, por contrato valioso
y solenne, o de ellos sea desposeido
por sentencia ejecutoria de Tribu-
nal competente: 6^a, que no podran
de recaer el juicio Comuni divi-
dido mas q^{ue} en la cosa posesionada
por varios en comun, y, no justifi-
cando los pueblos la propiedad ni

...colectiva, ni particularmente, de los
Montes de Neurobal y Turingen, y a
partir de una manera concluyente
e indubitada, que antes fueron patrimonio
del Real Monasterio de Elna, y hoy
del Estado, — la división hecha por
los pueblos, ha de referirse solamente
a los Montes de Loris y Turingen; II
que evidenciado por los títulos aducidos
por los pueblos comarcanos, que únicamente
hubieron Loris y Turingen, y que los
Montes de Neurobal y Turingen se
reservaron al Monasterio Real de Elna,
— comprender en la partición por los
pueblos empadronada, los Montes de Neuro-
bal y Turingen, sería una variación
arbitraria, injustificada, y atentatoria a
los derechos del Estado, quien, como pro-
pietario, y como poseedor civil, no puede
ser turbado en sus derechos y facultades
dominicales y posesorias, en tanto que un
contrato eficaz, o una sentencia ejecu-
toria, no le despojan ni privan de
aquellos derechos: y III y última, que de
mostrado e concurramos que ~~los~~ los
Montes de Neurobal y Turingen son del
Estado, y no de los pueblos reclamantes.

tos, Guringen y Neuworb no pueden
figurar en el presente juicio, a
no cometerse el mal voluntario de
go, y a no ocurrirse en lo mal
remarcable mudanza.

Por lo tanto; el Municipio
Fiscal que respeta los derechos de
los pueblos para que se dividan
como mejor estimen los Mentes
de Liso y Itgenen, pero que
no consiente ni consentirá nunca,
que los pueblos congozantes se a
propien y distribuyan los Mentes
de Neuworb y Guringen, que son
del Estado, en nombre de este, juicio,
que se declare no haber lugar
a dividirse entre los pueblos comene
ros los dichos Mentes de Neuworb
y Guringen que son del Estado,
y que se reserve a los referidos
pueblos comeneros, los accioneros y ne
carios civiles que creyeran los an
tano, para que los ejecuten en
la forma, y contra quien o

948

Fante, el jurgado acordara' lo que
justo. - Fudela trece de Julio de mil
ochocientos sesenta y nueve.

entre los = ay = unice = vda

Estanilas R. Villarejo

hues p o la Hae y quinientos pesetas.

Docecientos en caten a Dho

abastina

D

(Acta) Sin perjuicio de afortunados acordar a los princi-
pal del suceso enito, heganlos Sabed a los Agentes
en la Ciudad de Caracas, Alia de Intenimios y el
teguas y lugar de eluschaure, que en el termino de una
dia tambien Purvador que lo represente en caso de
ter en atencion a haber falleido Don Permin tras
que lo representaba, para cuyo objeto se litras el
concediendo despues con los necesarios a
los juces de por de vilas poblaciones de Caracas, in-
tencio, eluschaure y eluschaure. Comanda y firma
el Sr. Don Pedro Perez Guey Jefe de Primeras
ra de eluschaure, en Fudela y en trina a Caracas
Julio de mil ochocientos sesenta y nueve - Dho. lucchaure nple

Pedro Perez Guey

Ante
Comandante

P. Attestando yo el Sr. Jefe de Primeras
antecedentes al Comandante de la copia del
auto firma
Villarejo

Ante
D

G. Unosmódes catuue de julio, ya el licenciado. notifiqué
el ante ante al Procurador Garbay a por lectura en
tegra y entrega de copia de el en el auto, firmado por

Garbano
Fey. r

Martinez
B

A. Unosmódes lo notifiqué al Procurador, a por lectura
tegra y entrega de copia de el en el auto, firmado por

Arnedo
Fey. r

Martinez
B

